

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03832-2025-TCP- S1

Sumilla: “De esa manera, se aprecia que en el presente expediente no concurren elementos de prueba idóneos que permitan advertir que la persona impedida esté eludiendo su condición, usando a una persona jurídica que es continuación, derivación, sucesión o testafierro; por tanto, en el presente caso, dicho impedimento no ha quedado debidamente acreditado”.

Lima, 3 de junio de 2025

VISTO en sesión del 3 de junio de 2025, de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado (ahora Tribunal de Contrataciones Públicas -TCP¹), los **expedientes Nos. 4759/2022.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **EXCELLAN PERU SOCIEDAD ANONIMA CERRADA (con R.U.C. N° 20553748055)**, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido, y por haber presentado información inexacta, en el marco de la Subasta Inversa Electrónica N° 007-2022-CENARES/MINSA – Primera Convocatoria (Ítems 2, 3, 9, 10, 11 y 14), convocada por el Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud, para la “*Adquisición de productos oncológicos – 2022 (14 Ítems)*”; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. El 16 de marzo de 2022, el Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud, en adelante **la Entidad**, convocó la Subasta Inversa Electrónica N° 007-2022-CENARES/MINSA – Primera Convocatoria, para la “*Adquisición de productos oncológicos – 2022 (14 Ítems)*”; en adelante **el procedimiento de selección**, con un valor estimado total de S/ 5,150,500.00 (cinco millones ciento cincuenta mil quinientos con 00/100 soles). El referido procedimiento de selección se realizó, según relación de ítems, de acuerdo al siguiente detalle:

Ítem N°	Descripción
1	ANASTROZOL 1 MG TAB
2	BICALUTAMIDA 50 MG TAB

¹ Nueva denominación, en virtud a la entrada en vigencia de la Ley N° 32069, Ley de Contrataciones Públicas.

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03832-2025-TCP- S1

3	CAPECITABINA 500 mg TAB
4	CARMUSTINA 100 mg INY
5	ERLOTINIB 150 mg TAB
6	FOLINATO CALCICO equiv 50 mg ácido folínico INY
7	IMATINIB (COMO MESILATO) 400 mg TAB
8	MERCAPTOPYRINA 50 mg TAB
9	METOTREXATO SODICO 500 mg INY 5 mL
10	OXALIPLATINO 100 mg INY
11	PACLITAXEL 100 mg INY
12	RITUXIMAB 100 mg/10 mL INY 10 mL
13	TAMOXIFENO (COMO CITRATO) 20 mg TAB
14	VINCRISTINA SULFATO 1 mg INY

2. Según el cronograma del procedimiento de selección, del 17 al 28 de marzo de 2022, se realizó el registro de participantes y la presentación de ofertas y, el 8 de abril de 2022, se adjudicó la buena pro de los ítems **Nos 2: “BICALUTAMIDA 50 MG TAB”, 3: “CAPECITABINA 500 mg TAB”, 9: “METOTREXATO SODICO 500 mg INY 5 MI”, 10: “OXALIPLATINO 100 mg INY”, 11: “ PACLITAXEL 100 mg INY” y 14: “VINCRISTINA SULFATO 1 mg INY”, al postor EXCELLAN PERU SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, en adelante el Adjudicatario, cuyo monto total de su oferta económica ascendió a S/ 2,579,500.00 (dos millones quinientos setenta y nueve mil quinientos con 00/100 soles).**

Cabe indicar que de la revisión del SEACE (ahora, Pladicop), se aprecia que el Adjudicatario presentó su oferta, respecto a los referidos ítems, el 28 de marzo de 2022.

El 4 de mayo de 2022, la Entidad y el Adjudicatario suscribieron **Contrato N° 285-2022-CENARES/MINSA²**, para la adquisición de productos oncológicos -2022 (14 ítems) - **ítems N° 3, 9, 10, 11 y 14.**

Dicha contratación se realizó durante la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **TUO de la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus respectivas modificatorias, en adelante **el Reglamento.**

² Documento obrante a folio 232 a 248 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03832-2025-TCP- S1

3. Mediante Cédula de Notificación N° 32696/2022.TCE, presentada el 3 de junio de 2022 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado (hoy, Tribunal de Contrataciones Públicas³), en adelante **el Tribunal**, se puso en conocimiento la Resolución N° 1498-2022-TCE-S1 del 30 de mayo de 2022, emitida durante el trámite del Expediente N° 2974/2022.TCE, a través del cual se dispuso declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa **Distribuidora Droguería Sagitario S.R.L., en el marco del ítem N° 2** del procedimiento de selección, revocándose el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario, cuya oferta se declaró no admitida. Asimismo, se dispuso abrir procedimiento administrativo sancionador contra el Adjudicatario, a fin de determinar su responsabilidad administrativa por la presunta comisión de la infracción prevista en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

En la mencionada Resolución N° 1498-2022-TCE-S1 del 30 de mayo de 2022, se indicó, entre otros aspectos, lo siguiente:

- *Dicho ello, este Colegiado considera que todos los elementos que se han acreditado en el presente caso, valorados congruente y razonadamente, permiten concluir de manera fehaciente que el Adjudicatario se encuentra incurso en el impedimento previsto en el literal o) del artículo 11 de la Ley, toda vez que se ha demostrado que ha actuado, en el presente caso, como testaferro de la empresa Seven Pharma S.A.C., la cual, durante todo el periodo en que tuvo lugar el procedimiento de selección, se encontraba impedida para participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado; ello, con la clara intención de que esta última eluda la restricción que trajo consigo la sanción que este Tribunal le impuso.*
- *Por lo expuesto, conforme a lo establecido en el literal b) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde acoger en este extremo el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, el cual debe declararse fundado, y, por su efecto, corresponde disponer la revocatoria del otorgamiento de la buena pro del ítem N° 2 al Adjudicatario, cuya oferta debe declararse no admitida.*
- *Ahora bien, atendiendo a que se ha verificado que el Adjudicatario se encontraba impedido de participar en el procedimiento de selección y de*

³ Denominación dada en virtud de la entrada en vigencia de la Ley N° 32069 “Ley General de Contrataciones Públicas”.

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03832-2025-TCP- S1

contratar con el Estado por ser testaferro de una empresa impedida para participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado (al menos durante todo el procedimiento de selección), dicha situación no es concordante con lo declarado por la referida empresa en el Anexo N° 8 que obra en su oferta (folio 16), toda vez que en dicho documento declaró bajo juramento “no tener impedimento para postular en el procedimiento de selección ni para contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado”.

- Por lo tanto, corresponde disponer la apertura de expediente administrativo sancionador al Adjudicatario, a fin de determinar su responsabilidad administrativa por la presunta comisión de la infracción prevista en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.*
4. A través del Decreto del 27 de diciembre de 2023, de forma previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se requirió a la Entidad para que en el plazo de diez (10) días hábiles cumpla con remitir lo siguiente:

En el supuesto de haber presentado información inexacta y/o documentos falsos o adulterados

- Informe Técnico Legal de su asesoría, donde señale la procedencia y responsabilidad del Adjudicatario, al haber presentado, como parte de su oferta, supuestos documentos con información inexacta y/o falsos o adulterados, así como señalar si la inexactitud y/o falsedad o adulteración generó un perjuicio y/o daño a la Entidad; en mérito a la denuncia presentada.
- Señalar y enumerar de forma clara y precisa la totalidad de los supuestos documentos con información inexacta o falsos o adulterados, presentados por el Adjudicatario, como parte de su oferta.
- Copia legible de los documentos que acrediten la supuesta falsedad o información inexacta, obtenidos en mérito a una verificación posterior que deba realizar la entidad, en atención a en atención a la denuncia presentada.

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03832-2025-TCP- S1

- Copia completa y legible de la oferta presentada por el Adjudicatario, debidamente ordenada y foliada.
- Copia del poder o de la resolución de nombramiento del representante de la Entidad.

Dicho decreto fue debidamente notificado a la Entidad y a su Órgano de Control Institucional el 17 y 23 de enero de 2024, mediante cédulas de notificación N° 085456/2023.TCE y N° 085455/2023.TCE, respectivamente.

5. A través del Oficio N° 022-2024-CENARES-MINSA, presentado el 2 de febrero de 2024 ante la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad solicitó el plazo de treinta (30) días hábiles para que cumpla con remitir la documentación solicitada por Decreto del 27 de diciembre 2023.
6. Mediante Oficio N° 022-2024-CENARES-MINSA, presentado el 5 de febrero de 2024 ante la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad reiteró su solicitud de ampliación de plazo para remitir la documentación solicitada por Decreto del 27 de diciembre 2023.
7. A través del Oficio N° D000584-2024-CENARES-MINSA, presentado el 31 de mayo de 2024 ante la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad remitió la información solicitada por Decreto del 27 de diciembre 2023, para tal efecto adjuntó el Informe N° D001105-2024-CENARES-DA-UEC-MINSA del 29 de mayo de 2024, en el cual señaló, principalmente, lo siguiente:
 - De la realización de la fiscalización posterior, identificó que la empresa SEVEN PHARMA S.A.C. y el Adjudicatario tuvieron como representante a Ingrid Blanca Álvarez Ríos, en diferentes periodos.
 - Añade que, de los documentos presentados en la oferta del Adjudicatario no advierte información que haya generado un perjuicio y/o daño a la Entidad, debido a que el Tribunal revocó la buena pro del ítem N° 2 al Adjudicatario, cuya oferta se declaró no admitida.
8. Mediante Informe N° D001105-2024-CENARES-DA-UEC-MINSA, presentado el 7 de agosto de 2024 ante la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad remitió, entre otros documentos, la oferta del Adjudicatario.

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03832-2025-TCP- S1

9. Con Decreto del 22 de enero de 2025, se dispuso incorporar al presente procedimiento administrativo sancionador copia de los siguientes documentos:

- Acta de evaluación, calificación de ofertas y de otorgamiento de la Buena Pro, del 08.04.2022
- Asientos C00003 y D00001 de la Partida N° 12365502 de la Oficina Registral Lima, correspondiente a la empresa SEVEN PHARMA S.A.C.
- Asientos C00002, C00003 y D00001 de la Partida N° 13056559 de la Oficina Registral Lima, correspondiente al Adjudicatario.

Asimismo, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Adjudicatario, por su supuesta responsabilidad al contratar con el Estado pese a encontrarse impedido para ello, al haber incurrido en el supuesto de impedimento previsto en el literal o) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley (**respecto a los ítems 3, 9, 10, 11 y 14**); y, presentar documentación inexacta como parte de su oferta (**ítems 2,3, 9, 10, 11 y 14**), en el marco del procedimiento de selección; infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del mismo cuerpo normativo, consistente en:

Documentación con información inexacta

- a) Anexo N° 08 - Declaración Jurada (Art. 52° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) de fecha 28.03.2022 (Pág. 1469 del archivo PDF), mediante la cual el señor Carlos Eusebio Fabian Dávila, en calidad de Representante Legal del Adjudicatario, declaró bajo juramento lo siguiente:

“(…)

ii. No tener impedimento para postular en el procedimiento de selección ni para contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado.

(…)” (Se agregó la negrita)

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03832-2025-TCP- S1

En tal sentido, se otorgó al Adjudicatario el plazo de diez (10) días hábiles a fin de que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento administrativo sancionador con la documentación obrante en autos.

Cabe indicar que el Adjudicatario fue notificado el 23 de enero de 2025 a través de la Casilla Electrónica del OSCE (bandeja de mensajes del Registro Nacional de Proveedores).

- 10.** A través del Escrito N° 01, presentado el 6 de febrero de 2025 ante la Mesa de Partes del Tribunal, el Adjudicatario se apersonó al procedimiento administrativo sancionador y, presentó sus descargos contra la imputación en su contra, señalando lo siguiente:

- Señala que la empresa SEVEN PHARMA S.A.C. fue inhabilitada por el Tribunal, mediante Resolución N° 02830-2021-TCE-S3, por un periodo de treinta y seis (36) meses; sin embargo, a través de la Resolución N° 03 del 25 de marzo de 2022 emitida por el Séptimo Juzgado Contencioso Administrativo de Lima, la inhabilitación fue suspendida, permitiéndole participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado.
- Alega que, el Adjudicatario presentó su oferta al procedimiento de selección el 28 de marzo de 2022; es decir, cuando por mandato judicial la empresa SEVEN PHARMA S.A.C. no se encontraba inhabilitada y podía participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado.
- Refiere que, de la revisión de la Partida Registral N° 13056559 de la Oficina Registral de Lima, correspondiente al Adjudicatario se puede advertir que fue constituida en el año 2013, cuyos socios, accionistas, apoderados, representantes y gerencias son distintos a los que conforman la empresa SEVEN PHARMA S.A.C.
- Añade que, de la verificación realizada en la información consignada en la Ficha RUC del Adjudicatario se observa que, si bien registra actividades empresariales similares a las de la empresa SEVEN PHARMA S.A.C., también se puede corroborar que ello ocurre con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la empresa SEVEN PHARMA S.A.C.; por lo tanto, considera que no podría asumirse que la inhabilitación que se le impuso a la empresa SEVEN PHARMA S.A.C.

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03832-2025-TCP- S1

determinó que ahora contrata con el Estado a través del Adjudicatario.

- En consecuencia, considera que, no se advierten elementos que evidencien que el Adjudicatario ha sido creado con el objetivo de eludir la sanción impuesta a la empresa SEVEN PHARMA S.A.C.
 - Precisa que el levantamiento provisional de la inhabilitación de la empresa SEVEN PHARMA S.A.C., sumado al hecho de que el Adjudicatario no actúa como testaferro de dicha empresa, determina que la información contenida en la Declaración Jurada no puede considerarse como no acorde a la realidad.
 - Añade que, la presentación de la Declaración Jurada no generó beneficio o ventaja al Adjudicatario.
 - Solicitó el uso de la palabra.
11. Mediante Decreto del 18 de febrero de 2025, se tuvo por apersonado al Adjudicatario y por presentados sus descargos; asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Primera Sala del Tribunal para que emita su pronunciamiento, siendo recibido el 19 del mismo mes y año.
 12. A través del Decreto del 16 de mayo de 2025, se dispuso programar audiencia pública el 30 de mayo de 2025.
 13. Mediante Escrito N° 02, presentada el 27 de mayo de 2025, el Adjudicatario remitió información y argumentos adicionales para ser considerados por la Sala al momento de resolver.
 14. Mediante Escrito N° 03, presentado el 27 de mayo de 2025, el Adjudicatario acreditó a los representantes que participarán en la audiencia programada por la Sala.
 15. A través del Decreto del 28 de mayo de 2025, se dispuso dejar a consideración de la Sala el Escrito N° 02, presentado por el Adjudicatario.
 16. Mediante Escrito N° 04, presentado el 29 de mayo de 2025, el Adjudicatario acreditó a los representantes que participarán en la audiencia programada por la

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03832-2025-TCP- S1

Sala.

17. El 30 de mayo de 2025 se llevó a cabo la audiencia pública, con la asistencia de los representantes del Adjudicatario.
18. A través del Decreto del 2 de junio de 2025, de conformidad con la Directiva N° 002-2013/OSCE/CD y el Rol de Turnos de Presidentes de Sala y Vocales vigente, se designó al Vocal Christian Cesar Chocano Davis, a fin de integrar la Primera Sala del Tribunal y completar el quórum para sesionar y resolver el presente procedimiento sancionador, en virtud a la solicitud de abstención formulada por el Vocal Víctor Manuel Villanueva Sandoval.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si el Adjudicatario incurrió en responsabilidad al haber contratado con el Estado estando inmerso en el impedimento establecido en el literal o) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley, y por haber presentado, como parte de su oferta, documentación con información inexacta; infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, norma vigente al momento de suscitados los hechos.

Respecto a la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido para ello (respecto a los ítems 3, 9, 10, 11 y 14)

Naturaleza de la infracción

2. En virtud de lo establecido en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, constituye infracción administrativa contratar con el Estado estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 del citado cuerpo normativo.
3. Ahora bien, es necesario recordar que el ordenamiento jurídico en materia de contrataciones del Estado ha consagrado como regla general la posibilidad que toda persona natural o jurídica pueda participar en condiciones de libre acceso e igualdad en los procedimientos de selección⁴ que llevan a cabo las Entidades del

⁴ Ello en concordancia con los *principios de libertad de concurrencia, igualdad de trato y competencia* regulados en el artículo 2 de la Ley, como se señala a continuación:

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03832-2025-TCP- S1

Estado.

Sin embargo, dicho propósito constituye, a su vez, el presupuesto que sirve de fundamento para establecer restricciones a la libre concurrencia en los procesos de selección, en la medida que existen determinadas personas cuya participación en un procedimiento de contratación podría afectar la transparencia, imparcialidad y libre competencia que se debe resguardar en ellos, debido a la posición que poseen en el propio Estado, la naturaleza de sus atribuciones, o por la sola condición que ostentan (su vinculación con las personas antes mencionadas, por ejemplo).

Dichas restricciones o incompatibilidades están previstas en el artículo 11 del TUO de la Ley, evitándose con su aplicación situaciones de injerencia, ventajas, privilegios o conflictos de interés en los procedimientos de contratación.

4. Debido a su naturaleza restrictiva, los impedimentos para contratar con el Estado solo pueden establecerse mediante ley o norma con rango de ley, sin que sea admisible su aplicación por analogía a supuestos que no se encuentren expresamente contemplados en la Ley.
5. En este contexto, en el presente caso corresponde verificar si al perfeccionarse el Contrato o al establecer el vínculo contractual, el Adjudicatario incurrió en el impedimento que se le imputa.

a) Libertad de concurrencia. - Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.

b) Igualdad de trato. - Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva.

e) Competencia. - Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03832-2025-TCP- S1

Configuración de la infracción.

6. Teniendo en cuenta lo expuesto, corresponde determinar si el Adjudicatario habría incurrido en la infracción prevista en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley

Para tal efecto, la configuración del tipo infractor exige verificar la concurrencia de dos condiciones: **a)** que se haya celebrado un contrato con una Entidad del Estado; y, **b)** que, al momento de perfeccionarse dicho contrato, el postor se encuentre en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 del TUO de la Ley.

7. Sobre el **primer requisito**, se observa que obra en el expediente administrativo el **Contrato N° 285-2022-CENARES/MINSA, del 4 de mayo de 2022⁵**, suscrito por la Entidad y el Adjudicatario, para la adquisición de productos oncológicos -2022 (14 ítems), **correspondiente a los ítems N° 3, 9, 10, 11 y 14.**

A continuación, se muestra el primer y último folio del mencionado contrato:

⁵ Documento obrante a folio 232 a 248 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03832-2025-TCP- S1

PERÚ	Ministerio de Salud	Viceministerio de Prestaciones y Aseguramiento en Salud	Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud	Subasta Inversa Electrónica N° 007-2022-CENARES/MINSA "Adquisición de Productos Oncológicos - 2022 (14 ítems) - Ítems N° 3,9,10,11,14"																																																
CONTRATO N° 285-2022-CENARES/MINSA																																																				
Conste por el presente documento, la contratación para la ADQUISICIÓN DE PRODUCTOS ONCOLÓGICOS - 2022 (14 ÍTEMS), que celebra de una parte el CENTRO NACIONAL DE ABASTECIMIENTO DE RECURSOS ESTRATÉGICOS EN SALUD, en adelante LA ENTIDAD, con RUC N° 20538298485, con domicilio legal en Jr. Nazca N° 548, distrito Jesús María, provincia y departamento Lima, representado por su Director General Lic. Adm. JOSE ANTONIO GONZALES CLEMENTE, identificado con DNI N° 43781709, designado mediante Resolución Ministerial N° 1095-2021/MINSA y de otra parte EXCELLAN PERU S.A.C., con RUC N° 20553748055, con domicilio legal en Av. Michael Faraday N° 874, Int. A, Lotización Industrial San Francisco, distrito Ate, Provincia y Departamento de Lima, inscrita en la Partida Electrónica N° 13056559 del Registro de Personas Jurídicas de la ciudad de Lima, debidamente representado por su Gerente General, FABIAN DAVILA CARLOS EUSEBIO, con DNI N° 45632019, según poder inscrito en el Asiento N° C00003 de la referida Partida Electrónica, a quien en adelante se le denominará EL CONTRATISTA en los términos y condiciones siguientes:																																																				
CLÁUSULA PRIMERA: ANTECEDENTES Con fecha 08 de abril de 2022, el Comité de Selección adjudicó la buena pro de la SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA N° 007-2022-CENARES/MINSA para la ADQUISICIÓN DE PRODUCTOS ONCOLÓGICOS - 2022 (14 ÍTEMS) - Ítems N° 3,9,10,11 y 14 , a la empresa EXCELLAN PERU S.A.C. , cuyos detalles e importe constan en los documentos integrantes del presente contrato.																																																				
CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO El presente contrato tiene por objeto la ADQUISICIÓN DE PRODUCTOS ONCOLÓGICOS - 2022 (14 ÍTEMS) - Ítems N° 3,9,10,11 y 14 , los cuales se detalla a continuación:																																																				
<table><tbody><tr><td>Ítem N°</td><td>:</td><td>3</td></tr><tr><td>Ingrediente Farmacéutico</td><td>:</td><td>Capecitabina</td></tr><tr><td>Activo</td><td>:</td><td></td></tr><tr><td>Concentración</td><td>:</td><td>500</td></tr><tr><td>Forma farmacéutica</td><td>:</td><td>Tableta Recubierta</td></tr><tr><td>Nombre de Marca</td><td>:</td><td>Capetero 500</td></tr><tr><td>Forma de Presentación</td><td>:</td><td>Caja de cartón conteniendo 100 tabletas recubiertas</td></tr><tr><td>Laboratorio Fabricante</td><td>:</td><td>HETERO LABS LIMITED</td></tr><tr><td>País de Fabricación</td><td>:</td><td>India</td></tr><tr><td>Envase Mediato</td><td>:</td><td>Caja de cartón</td></tr><tr><td>Envase Inmediato</td><td>:</td><td>Blister Policloruro de vinilo/aluminio/poliamida - aluminio color plateado</td></tr><tr><td>N° Registro Sanitario</td><td>:</td><td>EE-00496</td></tr><tr><td>Vigencia de Registro Sanitario</td><td>:</td><td>11/11/2024</td></tr><tr><td>Vigencia mínima del producto</td><td>:</td><td>18 meses</td></tr><tr><td>Farmacopea de Referencia</td><td>:</td><td>USP Vigente</td></tr><tr><td>Cantidad Ofertada</td><td>:</td><td>500,000</td></tr></tbody></table>					Ítem N°	:	3	Ingrediente Farmacéutico	:	Capecitabina	Activo	:		Concentración	:	500	Forma farmacéutica	:	Tableta Recubierta	Nombre de Marca	:	Capetero 500	Forma de Presentación	:	Caja de cartón conteniendo 100 tabletas recubiertas	Laboratorio Fabricante	:	HETERO LABS LIMITED	País de Fabricación	:	India	Envase Mediato	:	Caja de cartón	Envase Inmediato	:	Blister Policloruro de vinilo/aluminio/poliamida - aluminio color plateado	N° Registro Sanitario	:	EE-00496	Vigencia de Registro Sanitario	:	11/11/2024	Vigencia mínima del producto	:	18 meses	Farmacopea de Referencia	:	USP Vigente	Cantidad Ofertada	:	500,000
Ítem N°	:	3																																																		
Ingrediente Farmacéutico	:	Capecitabina																																																		
Activo	:																																																			
Concentración	:	500																																																		
Forma farmacéutica	:	Tableta Recubierta																																																		
Nombre de Marca	:	Capetero 500																																																		
Forma de Presentación	:	Caja de cartón conteniendo 100 tabletas recubiertas																																																		
Laboratorio Fabricante	:	HETERO LABS LIMITED																																																		
País de Fabricación	:	India																																																		
Envase Mediato	:	Caja de cartón																																																		
Envase Inmediato	:	Blister Policloruro de vinilo/aluminio/poliamida - aluminio color plateado																																																		
N° Registro Sanitario	:	EE-00496																																																		
Vigencia de Registro Sanitario	:	11/11/2024																																																		
Vigencia mínima del producto	:	18 meses																																																		
Farmacopea de Referencia	:	USP Vigente																																																		
Cantidad Ofertada	:	500,000																																																		
EL CONTRATISTA autoriza que las notificaciones o cualquier comunicación de LA ENTIDAD durante la etapa de ejecución contractual, se realice en la siguiente dirección de correo electrónico. Correo electrónico del contratista: licitaciones.excellanperu@gmail.com La variación del domicilio aquí declarado de alguna de las partes debe ser comunicada a la otra parte, formalmente y por escrito, con una anticipación no menor de quince (15) días calendario. De acuerdo con las bases integradas, la oferta y las disposiciones del presente contrato, las partes lo firman por triplicado en señal de conformidad en la ciudad de Lima a los cuatro (04) días del mes de mayo de 2022.																																																				
<table><tbody><tr><td>MINISTERIO DE SALUD Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud Lic. José Antonio Gonzales Clemente Director General</td><td>EXCELLAN PERU S.A.C. RUC 20553748055 Carlos Eusebio Fabian Davila Gerente General "EL CONTRATISTA"</td></tr></tbody></table>					MINISTERIO DE SALUD Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud Lic. José Antonio Gonzales Clemente Director General	EXCELLAN PERU S.A.C. RUC 20553748055 Carlos Eusebio Fabian Davila Gerente General "EL CONTRATISTA"																																														
MINISTERIO DE SALUD Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud Lic. José Antonio Gonzales Clemente Director General	EXCELLAN PERU S.A.C. RUC 20553748055 Carlos Eusebio Fabian Davila Gerente General "EL CONTRATISTA"																																																			

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03832-2025-TCP- S1

En tal sentido, habiéndose acreditado el perfeccionamiento del contrato, resta determinar si, a dicha fecha (4 de mayo de 2022), el Adjudicatario se encontraba incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el referido artículo 11 del TUO de la Ley.

8. En cuanto al **segundo requisito** del tipo infractor, en virtud del decreto de inicio, el impedimento que se imputa al Adjudicatario es el tipificado en el literal o) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley, por lo que corresponde que este Tribunal evalúe si aquél se encontraba inmerso en causal de impedimento cuando perfeccionó el contrato con la Entidad.
9. Así, cabe traer a colación el impedimento recogido en el literal o) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley, el cual establece lo siguiente:

“(…)

Artículo 11 Impedimentos

11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, las siguientes personas: (...)

- o) En todo proceso de contratación, las personas naturales o jurídicas a través de las cuales, por razón de las personas que las representan, las constituyen o **participan en su accionariado o cualquier otra circunstancia comprobable se determine que son continuación, derivación, sucesión, o testafierro, de otra persona impedida o inhabilitada**, o que de alguna manera esta posee su control efectivo, independientemente de la forma jurídica empleada para eludir dicha restricción, tales como fusión, escisión, reorganización, transformación o similares.*

(...)”.

(El resaltado es agregado).

10. Como se puede advertir, el aludido impedimento restringía la participación en los procedimientos de selección o en los contratos con el Estado a las personas naturales o jurídicas impedidas o inhabilitadas que buscan eludir tal condición,

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03832-2025-TCP- S1

usando a una persona natural o jurídica que es su continuación, derivación, sucesión o testafierro. Para ello, se entiende que dicha continuación, derivación, sucesión o testafierro se da por razón de las personas que las representan, las constituyen o participan en su accionariado o cualquier otra circunstancia comprobable.

El referido impedimento persigue evitar que, a través de figuras jurídicas como las referidas, se logren concretar fraudes a la ley, utilizando tales figuras como mecanismos para evitar las consecuencias gravosas que supone una sanción por haber infringido la ley u otros impedimentos que, por razones de transparencia, el legislador ha considerado establecer.

11. De acuerdo a los términos del impedimento, es posible advertir que una persona jurídica es continuación, derivación, sucesión, o testafierro de una persona impedida, en atención a circunstancias tales como, que las personas que las representan, constituyen o participan de su accionariado u otras circunstancias, a condición que sean verificables, que pueden ser, por ejemplo, la oportunidad de la constitución de la nueva empresa y/o de la fusión, la relación de parentesco que exista en las personas que lo conforman, la identidad del rubro comercial y operaciones, entre otros, que serán valorados según el caso en concreto, independientemente de la firma societaria que hayan empleado para dicho fin.
12. Considerando ello, y en atención a lo informado por la Entidad corresponde realizar un análisis conjunto y razonado, para verificar si el Adjudicatario está incurso en el supuesto impedimento tipificado en el literal o) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley.

Sobre la condición de inhabilitado y conformación societaria de la empresa SEVEN PHARMA S.A.C. (persona jurídica sancionada)

13. Mediante la Resolución N° 01498-2022-TCE-S1 del 30 de mayo de 2022 (expediente N° 2974/2022.TCE), emitida en el marco de un recurso de apelación, se dispuso abrir procedimiento administrativo sancionador en contra del Adjudicatario; asimismo, de lo señalado en dicha resolución, se observa que la empresa SEVEN PHARMA S.A.C. (con R.U.C. N° 20522761525) había sido sancionada con treinta y seis (36) meses de inhabilitación definitiva en sus derechos de participar en procedimientos de selección y de contratar con el

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03832-2025-TCP- S1

Estado, mediante la Resolución N° 3409-2021-TCE-S3⁶ (Reconsideración) del 19 de octubre de 2021, la cual entró en vigencia **el 20 de octubre de 2021.**

Sin embargo, y conforme a lo manifestado por el Adjudicatario, la mencionada empresa SEVEN PHARMA S.A.C., interpuso medida cautelar innovativa ante el Séptimo Juzgado Contencioso Administrativo de Lima, con el fin de suspender los efectos de la sanción impuesta por el Tribunal.

14. Al respecto, es importante precisar que el juzgado concedió la medida cautelar a favor de la empresa SEVEN PHARMA S.A.C., mediante resolución emitida el 25 de marzo de 2022, sin embargo, debe tenerse en cuenta que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 155 del Código Procesal Civil, *“las resoluciones judiciales solo producen efectos en virtud a la notificación hecha con arreglo a lo dispuesto en este Código, salvo los casos expresamente exceptuados”*. (El subrayado es nuestro).
15. En ese sentido, de la revisión del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se puede visualizar que la notificación de la resolución el 25 de marzo de 2022 que concede la medida cautelar innovativa a favor de la empresa SEVEN PHARMA S.A.C. y suspende la sanción de inhabilitación temporal de 36 meses ordenada con Resolución N° 2830-2021-TCE-S3 y 3409-2021-TCE-S3 (Recurso de reconsideración), **recién surtió efectos a partir del 19 de abril de 2022**, por ser ésta la fecha de su notificación al Órgano Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE (ahora, Órgano Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes – OECE); motivo por el cual, se colige que aquélla estuvo sancionada, en un primer momento, desde el **20 de octubre de 2021 al 18 de abril de 2022**.
16. Posteriormente, con motivo de la notificación realizada al OSCE (ahora, OECE), la sanción impuesta a la empresa SEVEN PHARMA S.A.C. estuvo suspendida desde el **19 de abril de 2022 hasta el 18 de abril de 2024**, al haberse dejado sin efecto la medida cautelar otorgada a su favor en sede judicial.

Como consecuencia de ello, la sanción de inhabilitación temporal impuesta en contra de la empresa SEVEN PHARMA S.A.C. recobró su eficacia, a partir del **19 de abril de 2024 y culminará el 22 de octubre de 2026**, conforme se muestra a continuación:

⁶ Expediente N° 237/2018.TCE.

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03832-2025-TCP- S1

Inhabilitaciones						
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCIÓN	FEC. RESOLUCIÓN	OBSERVACIÓN	TIPO
19/04/2024	22/10/2026	36 MESES	3409-2021- TCE-S3	19/10/2021	EL 13.04.2022, CON EFICACIA A PARTIR DE 19.04.2022, SE NOTIFICÓ AL OSCE CON CÉDULA ELECTRÓNICA LA RES. N° 4 DEL 08.04.2022 DEL SÉTIMO JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LIMA (EXP. N° 07209-2021-96-1801-JR-CA-07) RESOLVIENDO OFICIAR CON LA RES. 03 DE 25.03.2022 QUE CONCEDE LA MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA EN FAVOR DE LA EMPRESA SEVEN PHARMA SAC, SUSPENDIENDO LA SANCIÓN DE INHABILITACIÓN TEMPORAL DE 36 MESES ORDENADA CON RES. N° 2830-2021-TCE-S3 Y 3409-2021-TCE-S3 // EL 17.04.2024, CON EFICACIA A PARTIR DEL 19.04.2024, SE NOTIFICÓ AL OSCE CON CÉDULA ELECTRÓNICA LA RES. N.º 02 DEL 16.04.2024 DE LA SALA TRANSITORIA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE LIMA (EXP. N.º 07209-2021-96-1801-JR-CA-07), RESOLVIENDO REVOCAR LA RES. N.º 06 DEL 10.06.2022 QUE DECLARÓ INFUNDADA LA OPOSICIÓN CONTRA LA MEDIDA CAUTELAR CONCEDIDA CON RES. N.º 03 DEL 25.03.2022; REFORMÁNDOLA DECLARARON FUNDADA LA OPOSICIÓN DEJANDO SIN EFECTO LA MEDIDA CAUTELAR, RECOBRANDO SUS EFECTOS LAS RES. N.º 3409-2021-TCE-S3 Y N.º 2830-2021-TCE-S3.	TEMPORAL

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03832-2025-TCP- S1

17. Por otro lado, de la revisión de la información declarada por la persona jurídica sancionada (SEVEN PHARMA S.A.C.), en su trámite de renovación de inscripción como proveedor de bienes (ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN LEGAL Nro. Trámite: 24013967 - 2023 (LIMA) **ante el RNP** del 11 de abril de 2023, se aprecia que el señor **SASINDRA REJETI**, figura como **Representante Legal** (gerente general) y los señores **DEXTER FZC** y **REDDY KOLKOOR RAM** como **socios accionistas**, según el siguiente detalle:

- Representantes

NOMBRE	DOC. IDENT.	RUC	FEC. INGRESO	CARGO
ACOSTA ARANGO JULISSA ALEXANDRA	D.N.I.41372195		11/02/2019	
SASINDRA REJETI	C.E.000869506		26/10/2012	

- Organos de administración

TIPO DE ÓRGANO	NOMBRE	DOC. IDENT.	FECHA	CARGO
GERENCIA	SASINDRA REJETI	CARNET DE EXTRANJERIA 000869506	26/10/2012	Gerente General

- Socios

NOMBRE	DOC. IDENT.	RUC	FEC. INGRESO	NRO. ACC.	% ACC.
DEXTER FZC	C.E.7001594		25/02/2020	13432.00	99.66
REDDY KOLKOOR RAM	P.j0236845		12/05/2011	46.00	0.46

18. En torno a lo expresado, resulta pertinente traer a colación que, conforme a reiterados pronunciamientos, es criterio uniforme del Tribunal⁷, considerar con carácter de declaración jurada la información presentada ante el RNP, toda vez que la información y documentación presentada por los proveedores se sujetan al principio de presunción de veracidad, por ende, éstos son responsables por el

⁷ Véase las Resoluciones N° 2950-2016-TCE-S3, N° 2921-2016-TCE-S1, N° 2536-2016-TCE-S4, entre otras.

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03832-2025-TCP- S1

contenido de la información que declaran. En virtud de ello, resulta relevante atender a la información registrada en el RNP.

19. Cabe precisar que, posteriormente, la empresa SEVEN PHARMA S.A.C., no ha declarado modificación alguna con respecto al representante de su empresa, conforme lo establecía la Directiva N° 014-2016-OSCE/CD “Disposiciones aplicables al procedimiento de actualización de información en el Registro Nacional de Proveedores (RNP)”⁸. Por tanto, de la información obrante en el presente expediente, se desprende que tanto el señor **SASINDRA REJETI** y los señores **DEXTER FZC y REDDY KOLKOOR RAM**, a la fecha, continúan como representante legal (gerente general) y accionistas, respectivamente, conforme se ha indicado en el punto precedente.
20. Por lo expuesto, este Colegiado advierte que la empresa SEVEN PHARMA S.A.C. tuvo al señor **SASINDRA REJETI** como **gerente general** y a los señores **DEXTER FZC y REDDY KOLKOOR RAM** como **accionistas con el 100% de acciones**, cuando aquélla fue sancionada por el Tribunal con inhabilitación temporal desde el **20 de octubre de 2021 al 18 de abril de 2022**, periodo que si bien comprende la fecha en que el Adjudicatario presentó su oferta (28 de marzo de 2022) y se produjo el otorgamiento de la buena pro a su favor (8 de abril de 2022), no comprende la fecha del perfeccionamiento del contrato entre el Adjudicatario y la Entidad, que tuvo lugar el **4 de mayo de 2022**, fecha en la cual se encontraba suspendida la sanción de inhabilitación impuesta en contra de la empresa SEVEN PHARMA S.A.C., mediante Resolución N° 03 del 25 de marzo de 2022, notificada al OSCE (ahora OECE) el **19 de abril de 2022**.

Por lo tanto, al no encontrarse sancionada la empresa SEVEN PHARMA S.A.C., a la fecha del perfeccionamiento del Contrato, respecto de los **ítems 3, 9, 10, 11 y 14; a dicha fecha tampoco** se encontraba impedida para contratar con el Estado, sin que sea necesario que tuviera que eludir la condición de sancionada, a través de una persona natural o jurídica en calidad de su continuación, derivación, sucesión o testamento.

⁸ VII Disposiciones Generales PROCEDIMIENTO DE ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN

6.1. Los proveedores están obligados a efectuar el procedimiento de actualización de información, cuando se ha producido la variación de la siguiente información: modificación del domicilio, nombre, razón o denominación social, transformación societaria, representante legal, apoderados de personas jurídicas extranjeras no domiciliadas, capital social o patrimonio, distribución de acciones, participaciones y aportes (...)

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03832-2025-TCP- S1

SOBRE LA VINCULACIÓN SOCIETARIA Y ECONÓMICA ENTRE LA EMPRESA SEVEN PHARMA S.A.C. Y LA EMPRESA EXCELLAN PERU SOCIEDAD ANONIMA CERRADA (PERSONA JURÍDICA “VINCULADA”)

21. De la revisión de la **Partida Registral N° 13056559** de la empresa **EXCELLAN PERU SOCIEDAD ANONIMA CERRADA** (el Adjudicatario), se advierte que fue constituida por Escritura Pública del 9 de julio de 2013 otorgada ante Notario de Lima, Dr. Julio Antonio del Pozo Valdez, y en el Asiento A00001, (Constitución) se señalan como socios fundadores a los señores **Carlos Alberto Fernández Gates** con 999 acciones, y la señora **Catherine Raquel Docampo Requena**, con 1 acción, conforme se muestra a continuación:

 SUNARP SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS	ZONA REGISTRAL N° IX. SEDE LIMA OFICINA REGISTRAL LIMA N° Partida: 13056559
INSCRIPCION DE SOCIEDADES ANONIMAS EXCELLAN PERU SOCIEDAD ANONIMA CERRADA EXCELLAN PERU S.A.C.	
REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS RUBRO : CONSTITUCION A00001	
POR ESCRITURA PUBLICA DEL 09.07.2013 OTORGADO ANTE EL NOTARIO DE LIMA DR. JULIO ANTONIO DEL POZO VALDEZ	
SOCIOS FUNDADORES Y APORTES: 1.CARLOS ALBERTO FERNANDEZ GATES, peruano, abogado, soltero, suscribe 999 acciones. 2.CATHERINE RAQUEL DOCAMPO BARRENA, peruana, abogada, soltera, suscribe 01 acción.	
OBJETO (Art. 2°): La sociedad tiene como objeto la compra y venta, importación, exportación y comercialización de productos farmacéuticos. A fin de lograr su objeto social de la Manera más conveniente y apropiada, la sociedad podrá realizar cualquier clase de acto y suscribir toda clase de contratos en el país o en el extranjero, sin limitación o restricción alguna, de manera individual o conjunta con otras personas, ya sean estas últimas naturales o jurídicas, públicas o privadas.	
INICIO DE LAS OPERACIONES SOCIALES: A partir de la fecha de la inscripción registral.	
DURACIÓN: Indeterminada.	
DOMICILIO: Lima, pudiendo establecer sucursales u oficinas en cualquier lugar del país o en el extranjero.	

Asimismo, se observa que en dicho asiento se designó como gerente general del Adjudicatario a la señora **Ynes Sofía Cabrera Figueroa**, según el siguiente detalle:

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03832-2025-TCP- S1

 SUNARP SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS	ZONA REGISTRAL N° IX. SEDE LIMA OFICINA REGISTRAL LIMA N° Partida: 13056559
INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES ANONIMAS EXCELLAN PERU SOCIEDAD ANONIMA CERRADA EXCELLAN PERU S.A.C.	
ARTÍCULO TREINTA Y UNO: Si se designara como Gerente General a una Persona Jurídica, ésta nombrará a una persona natural para que la represente al efecto.	
ESTADOS FINANCIEROS Y APLICACIÓN DE UTILIDADES: Según los artículos 221° y siguientes de la Ley General de Sociedades (Ley N° 26887).	
RÉGIMEN PARA LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD: Según los artículos 407° al 420° de la Ley General de Sociedades (Ley N° 26887).	
Se nombra como GERENTE GENERAL a: YNES SOFIA CABRERA FIGUEROA con D.N.I N° 40813559, sin perjuicio de las facultades señaladas en el artículo treinta del estatuto, podrá ejercer sin limitación alguna, de manera individual, en nombre y representación de la sociedad, las siguientes facultades:	
Facultades Administrativas y Comerciales:	
a. Dirigir las operaciones de la Sociedad.	
b. Usar el sello de la Sociedad y llevar su correspondencia.	
c. Verificar que la correspondencia se encuentre al día, revisando los libros societarios, documentos y operaciones, proveyendo instrucciones para el regular funcionamiento de la Sociedad.	
d. Informar acerca de las operaciones de la Sociedad, así como el cobro, inversión y fondos requeridos.	
e. Presentar oportunamente y de Manera fundamentada, los correspondientes Estados Financieros e información relacionada de cada año, siendo una facultad indelegable.	
f. Organizar la administración interna de la Sociedad.	
g. Nombrar apoderados especiales, otorgando y/o delegando toda clase de poderes delegables, de acuerdo a la Ley. De considerarlo necesario, podrá revocarlos y restablecerlos total o parcialmente.	
h. Contratar, reubicar o despedir al personal necesario para el correcto funcionamiento de la Sociedad, así como establecer sus correspondientes salarios.	
i. Administrar el cronograma de pagos, la compensación, contratos, retenciones tributarias, entre otras, para los trabajadores y asociados locales.	
j. Suscribir y ejecutar los acuerdos y contratos ordinarios que exige el objeto social.	
k. Celebrar y suscribir toda clase de contratos comerciales, civiles, mercantiles, arbitrales y bancarios.	

Posteriormente, respecto al cargo de **gerente general**, se aprecian los siguientes cambios:

- Según Asiento C00001 del 6 de febrero de 2014 (Nombramiento de mandatarios), se removió como **gerente general a la señora Ynes Sofía Cabrera Figueroa** y se nombró como nuevo **gerente general al señor Juan Manuel Vega Costa**.
- A través del Asiento C00002, por Junta General de Accionistas del 26 de enero de 2015, se acordó revocar al **gerente general Juan Manuel Vega Costa** y se nombró como **nuevo gerente, además de apoderada, a Ingrid Blanca Álvarez Ríos**.
- Con Asiento C00003, por Acta de Junta General del 12 de junio de 2017, se acordó revocarle los poderes a la **gerente general Ingrid Blanca Álvarez Ríos** y, nombrar y designar como nuevo gerente general al señor **Carlos Eusebio Fabián Dávila**.

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03832-2025-TCP- S1

Para mayor detalle, se muestran parte de los asientos antes señalados:

Asiento C00001

 Superintendencia Nacional de los Registros Públicos	ZONA REGISTRAL N° IX. SEDE LIMA OFICINA REGISTRAL LIMA N° Partida: 13056559
INSCRIPCION DE SOCIEDADES ANONIMAS EXCELLAN PERU SOCIEDAD ANONIMA CERRADA EXCELLAN PERU S.A.C.	
REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS	
RUBRO : NOMBRAMIENTO DE MANDATARIOS	
C00001	
OTORGAMIENTO DE PODER.-	
POR JUNTA GENERAL DEL 06/02/2014 SE ACORDÓ:	
1. REMOVER COMO GERENTE GENERAL DE LA COMPAÑIA A YNES SOFIA CABRERA FIGUEROA, IDENTIFICADA CON D.N.I N° 40813559.	
2. DESIGNAR COMO NUEVO GERENTE GENERAL DE LA COMPAÑIA A JUAN MANUEL VEGA COSTA, IDENTIFICADO CON D.N.I N° 17896141, Y OTORGARLE LAS FACULTADES CORRESPONDIENTES A DICHO CARGO SEGÚN LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES Y EL ESTATUTO DE LA SOCIEDAD, SEGÚN SE DETALLAN A CONTINUACIÓN:	
<u>FACULTADES ADMINISTRATIVAS Y COMERCIALES:</u>	
A. DIRIGIR LAS OPERACIONES DE LA SOCIEDAD.	
{...}	
K. CELEBRAR Y SUSCRIBIR TODA CLASE DE CONTRATOS COMERCIALES, CIVILES, MERCANTILES, ARBITRALES Y BANCARIOS.	
L. COMPRAR Y VENDER BIENES EN BENEFICIO DE LA SOCIEDAD.	
M. IMPORTAR Y EXPORTAR BIENES EN BENEFICIO DE LA SOCIEDAD.	
{...}	
O. ADMINISTRAR LOS BIENES MUEBLES DE LA SOCIEDAD.	
P. CELEBRAR Y SUSCRIBIR CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES, OTORGANDO LA DOCUMENTACIÓN PÚBLICA O PRIVADA NECESARIA.	
{...}	
<u>FACULTADES DE REPRESENTACIÓN:</u>	
A. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE TODA CLASE DE ENTIDADES PÚBLICAS O PRIVADAS, JUECES CIVILES, MERCANTILES, ASÍ COMO Y AUTORIDADES POLICIALES, ECLESIASTICAS, MUNICIPALES, DEL SEGURO SOCIAL, FISCALES, JUECES PENALES, ENTIDADES AUTÓNOMAS Y DESCENTRALIZADAS, ANTE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA,	

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03832-2025-TCP- S1

Asiento C00002

 Superintendencia Nacional de los Registros Públicos	ZONA REGISTRAL N° IX. SEDE LIMA OFICINA REGISTRAL LIMA N° Partida: 13056559
INSCRIPCION DE SOCIEDADES ANONIMAS EXCELLAN PERU SOCIEDAD ANONIMA CERRADA EXCELLAN PERU S.A.C.	
REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS RUBRO : NOMBRAMIENTO DE MANDATARIOS C00002	
REMOCIÓN, NOMBRAMIENTO DE GERENTE GENERAL Y OTORGAMIENTO DE PODER:- POR JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS DEL 26/01/2015, SE ACORDÓ: 1. REVOCAR AL GERENTE GENERAL JUAN MANUEL VEGA COSTA. 2. NOMBRAR A INGRID BLANCA ALVAREZ RÍOS DE CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD N° 09536937 COMO NUEVO GERENTE GENERAL DE LA COMPAÑÍA. 3. DESIGNAR COMO NUEVO APODERADO DE LA COMPAÑÍA A INGRID BLANCA ALVAREZ RÍOS DE CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD N° 09536937 Y OTORGARLE LAS FACULTADES CORRESPONDIENTES A DICHO CARGO, SEGÚN SE DETALLAN A CONTINUACIÓN: FACULTADES ADMINISTRATIVAS Y COMERCIALES: A) DIRIGIR LAS OPERACIONES DE LA COMPAÑÍA. B) USAR EL SELLO DE LA COMPAÑÍA Y LLEVAR SU CORRESPONDENCIA. C) VERIFICAR QUE LA CORRESPONDENCIA SE ENCUENTRE AL DÍA, REVISANDO LOS LIBROS SOCIETARIOS, DOCUMENTOS Y OPERACIONES, PROVEYENDO INSTRUCCIONES PARA EL REGULAR FUNCIONAMIENTO DE LA COMPAÑÍA. D) INFORMAR ACERCA DE LAS OPERACIONES DE LA COMPAÑÍA, ASÍ COMO EL COBRO, INVERSIÓN Y FONDOS REQUERIDOS. E) PRESENTAR OPORTUNAMENTE Y DE MANERA FUNDAMENTADA, LOS CORRESPONDIENTES ESTADOS FINANCIEROS E INFORMACIÓN RELACIONADA DE CADA AÑO. F) ORGANIZAR LA ADMINISTRACIÓN INTERNA DE LA COMPAÑÍA. G) NOMBRAR APODERADOS ESPECIALES, OTORGAR, DELEGAR, Y/O RESTABLECER TOTAL O PARCIALMENTE DICHOS PODERES A LAS PERSONAS QUE CONSIDERE CONVENIENTE, ASÍ COMO REVOCARLOS EN EL MOMENTO QUE CONSIDERE NECESARIO. H) CONTRATAR, REUBICAR O DESPEDIR AL PERSONAL NECESARIO PARA EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LA COMPAÑÍA, ASÍ COMO ESTABLECER SUS CORRESPONDIENTES SALARIOS.	

Asiento C00003

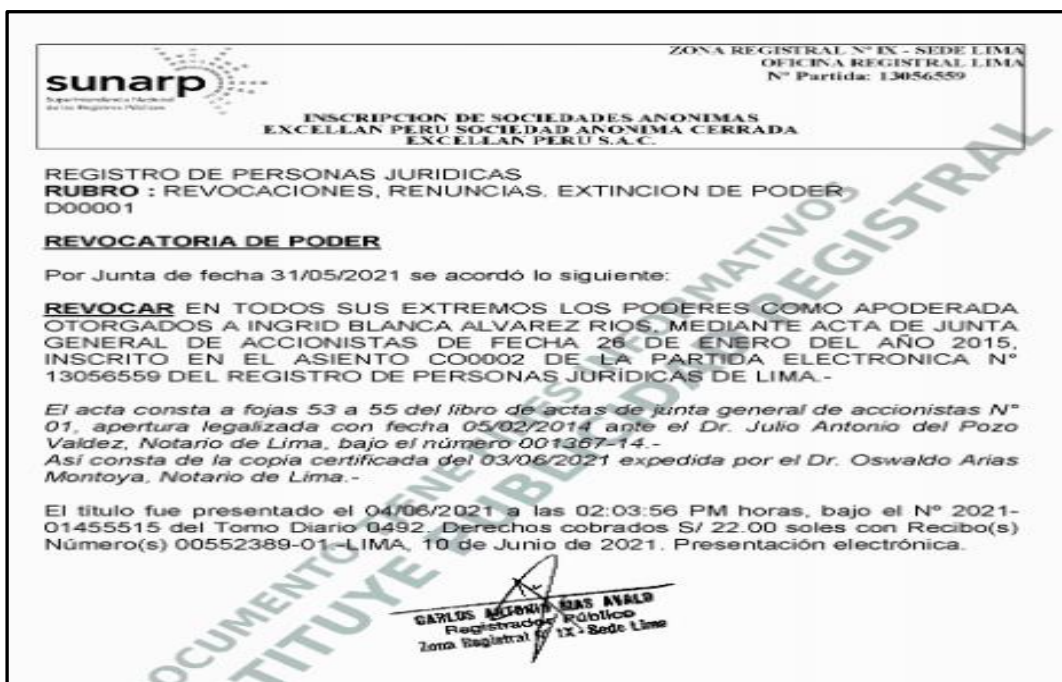
 Superintendencia Nacional de los Registros Públicos	ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA OFICINA REGISTRAL LIMA N° Partida: 13056559
INSCRIPCION DE SOCIEDADES ANONIMAS EXCELLAN PERU SOCIEDAD ANONIMA CERRADA EXCELLAN PERU S.A.C.	
REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS RUBRO: NOMBRAMIENTO DE MANDATARIOS C00003	
RENUNCIA Y NOMBRAMIENTO DE GERENTE GENERAL POR ACTA DE JUNTA GENERAL DEL 12/06/2017, SE ACORDÓ: 1. REVOCARLE LOS PODERES OTORGADOS A LA GERENTE GENERAL INGRID BLANCA ALVAREZ RÍOS CON D.N.I N° 09536937 EN SU CARGO DE GERENTE GENERAL QUE VIENE DESEMPEÑÁNDOSE A LA FECHA, NOMBRAMIENTO Y FACULTADES QUE CORREN INSCRITOS EN EL ASIEN TO C00002 DE LA PRESENTE PARTIDA. 2. NOMBRAR Y DESIGNAR COMO NUEVO GERENTE GENERAL A CARLOS EUSEBIO FABIAN DAVILA CON D.N.I N° 45632019 , QUIEN A SOLA FIRMA PODRÁ REALIZAR LAS SIGUIENTES FACULTADES: FACULTADES I: FACULTADES ADMINISTRATIVAS: 1. EJECUTAR LOS ACUERDOS DE JUNTAS GENERALES DE ACCIONISTAS Y CUALQUIER OTRO ÓRGANO SOCIAL. 2. SUSCRIBIR LA CORRESPONDENCIA SOCIEDAD A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL. 3. SUSCRIBIR TODO TIPO DE MINUTAS, ESCRITURAS PÚBLICAS Y CUALQUIER OTRO DOCUMENTO NOTARIAL, CON LAS LIMITACIONES SEÑALADAS EN ESTE ARTÍCULO 4. SOLICITAR REGISTRO A NOMBRE DE LA SOCIEDAD, DE DERECHOS PATRIMONIALES DE AUTOR, PATENTES DE INVENCION, MARCAS DE PRODUCTO Y DE SERVICIO, MARCAS COLECTIVAS Y DE GARANTÍA, DISEÑOS Y DIBUOS INDUSTRIALES, MODELOS DE UTILIDAD, SECRETOS INDUSTRIALES, NOMBRES COMERCIALES, LEMAS COMERCIALES, CONCESIONES Y CUALQUIER OTRO ELEMENTO DE PROPIEDAD INDUSTRIAL 5. AUTORIZAR VIAJES AL EXTRANJERO DE FUNCIONARIOS Y APROBAR SUS RESULTADOS.	

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03832-2025-TCP- S1

En esa línea, también se verifica que, según Asiento D00001, Rubro: revocaciones, renunciaciones, extinción de poder, se acordó, por Junta de fecha 31 de mayo de 2021, revocar en todos sus extremos los poderes otorgados a la señora Ingrid Blanca Álvarez Ríos, mediante Acta General de Accionistas de fecha 26 de enero de 2015. Se reproduce dicho asiento:

Asiento D00001



sunarp
Superintendencia Nacional
de los Registros Públicos

ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA
OFICINA REGISTRAL LIMA
N° Partida: 13056559

**INSCRIPCION DE SOCIEDADES ANONIMAS
EXCELLAN PERU SOCIEDAD ANONIMA CERRADA
EXCELLAN PERU S.A.C.**

**REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS
RUBRO : REVOCACIONES, RENUNCIAS, EXTINCION DE PODER
D00001**

REVOCATORIA DE PODER

Por Junta de fecha 31/05/2021 se acordó lo siguiente:

REVOCAR EN TODOS SUS EXTREMOS LOS PODERES COMO APODERADA OTORGADOS A INGRID BLANCA ALVAREZ RIOS, MEDIANTE ACTA DE JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS DE FECHA 26 DE ENERO DEL AÑO 2015, INSCRITO EN EL ASIENTO C00002 DE LA PARTIDA ELECTRONICA N° 13056559 DEL REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS DE LIMA.-

El acta consta a fojas 53 a 55 del libro de actas de junta general de accionistas N° 01, apertura legalizada con fecha 05/02/2014 ante el Dr. Julio Antonio del Pozo Valdez, Notario de Lima, bajo el número 001367-14.-
Así consta de la copia certificada del 03/06/2021 expedida por el Dr. Oswaldo Arias Montoya, Notario de Lima.-

El título fue presentado el 04/06/2021 a las 02:03:56 PM horas, bajo el N° 2021-01455515 del Tomo Diario 0492. Derechos cobrados S/ 22.00 soles con Recibo(s) Número(s) 00552389-01-LIMA, 10 de Junio de 2021. Presentación electrónica.

CARLOS ALFONSO DAS ANALS
Registrador Público
Zona Registral IX - Sede Lima

Asimismo, de la revisión del histórico de Composición de Accionistas y Representantes Legales ubicado en la página de CONOSCE⁹ de la empresa EXCELLAN PERÚ SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA (el Adjudicatario), se verifica que a la fecha de presentación de sus ofertas [28 de marzo de 2022], figuraban como accionistas los señores **HETERO FZCO.VAE** con el 99.90 % de acciones y **MEDZY FZE UAE** con el 0.10 % de acciones y, como representante el señor **Mejía Paredes Oscar Enrique**, conforme se muestra a continuación:

⁹https://bi.seace.gob.pe/pentaho/api/repos/:public:ANTECEDENTES_PROVEEDORES:ANTECEDENTES_PROVEEDORES.wcdf/generatedContent?userid=public&password=key.

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03832-2025-TCP- S1

➤ **Accionistas:**

FECHA INGRESO	TIPO	NOMBRE O RAZON SOCIAL	ACCIONES
14/01/2014	ACCIONISTA	MEDZY FZE.VAE	.10
14/01/2014	ACCIONISTA	HETERO FZCO.VAE	99.90
14/01/2014	ACCIONISTA	MEDZY FZE UAE	.10
27/03/2024	ACCIONISTA	RATNAKER ANAKAL	99.90
27/03/2024	ACCIONISTA	RATNAKER ANAKAL	99.90
16/05/2024	ACCIONISTA	SAIKRISHNA CHATLAPALLI	.10

➤ **Representantes:**

24/02/2014	ORG. ADMINISTRACION	VEGA COSTA JUAN MANUEL
06/02/2014	ORG. ADMINISTRACION	VEGA COSTA JUAN MANUEL
06/02/2015	ORG. ADMINISTRACION	ALVAREZ RIOS INGRID BLANCA
06/02/2015	ORG. ADMINISTRACION	ALVAREZ RIOS INGRID BLANCA
06/02/2015	ORG. ADMINISTRACION	ALVAREZ RIOS INGRID BLANCA
12/06/2017	ORG. ADMINISTRACION	FABIAN DAVILA CARLOS EUSEBIO
12/06/2017	ORG. ADMINISTRACION	FABIAN DAVILA CARLOS EUSEBIO
12/06/2017	ORG. ADMINISTRACION	FABIAN DAVILA CARLOS EUSEBIO

22. Al respecto, se advierte que la empresa EXCELLAN PERÚ SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA (Adjudicatario) y la empresa SEVEN PHARMA S.A.C. no han compartido los mismos socios ni representantes legales (gerentes), durante el periodo en el cual la empresa SEVEN PHARMA SAC se encontraba sancionada.
23. Por lo expuesto, se advierte que el Adjudicatario y la empresa sancionada [SEVEN PHARMA S.A.C.], no cuentan con una vinculación efectiva respecto de la composición societaria y sus órganos de administración, puesto que los mismos son distintos; asimismo, se advierte que el Adjudicatario se constituyó el **9 de julio de 2013**; es decir, con anterioridad a la sanción de inhabilitación temporal impuesta a la empresa SEVEN PHARMA S.A.C., la cual se hizo efectiva, en un primer momento, a partir del **21 de octubre de 2021 hasta el 18 de abril de 2022**, siendo luego suspendida.
24. Sobre ello, cabe precisar que, el impedimento imputado requiere determinar, de manera indubitable, que el Adjudicatario es continuación, derivación, sucesión o testafierro de la empresa sancionada, por lo que no se observa algún tipo de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03832-2025-TCP- S1

vinculación que permita configurar el impedimento materia de análisis, pues como se ha analizado en otros casos, ello debe ser meritudo de manera conjunta con otros medios probatorios que obran en el expediente.

25. Por otro lado, de la información obrante en la página web de la SUNAT, se aprecia que el Adjudicatario, y la empresa sancionada consignan como domicilios: **AV.MICHAEL FARADAY NRO. 874 LOT. INDUSTRIAL SAN FRANCISCO (AV. MICHAEL FARADAY 874-878) LIMA - LIMA – ATE**. No obstante, de la revisión de la dirección consignada en la ficha RUC y RNP se aprecia que el domicilio del Adjudicatario tiene consignado, además, “Interior A”, conforme se muestra a continuación:

INFORMACION DE EXCELLAN PERÚ S.A.C.

DATOS GENERALES					
ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN LEGAL Nro. Trámite: 27191919 - 2024 (LIMA) Fecha Registro: 03/06/2024					
RNP:	B0382327				
Tipo:	Proveedor de Bienes	Tipo persona:	PERSONA JURÍDICA		
Contratista:	EXCELLAN PERU SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	Siglas:			
RUC:	20553748055				
Acciones comunes:	NO TIENE				
País origen:	PERU				
Origen:	Nacional				
Ventas anuales:	S/.53,422.00	Nro. Trabajadores:			
Dirección(es)					
TIPO	DIRECCIÓN	DISTRITO	PROVINCIA	DEPARTAMENTO	POSTAL
Domicilio Fiscal	AV.MICHAEL FARADAY NRO. 874 INT. A LOT. INDUSTRIAL SAN FRANCISCO(AV.MICHAEL FARADAY 874-878) LIMA - LIMA - ATE	ATE	LIMA	LIMA	
Contacto(s)					
TIPO		CONTACTO			
teléfono de oficina		993941186			
Correo trabajo		licitaciones.excellanperu@gmail.com			



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03832-2025-TCP- S1

Consulta RUC

Volver

Resultado de la Búsqueda

Número de RUC:	20553748055 - EXCELLAN PERU SOCIEDAD ANONIMA CERRADA		
Tipo Contribuyente:	SOCIEDAD ANONIMA CERRADA		
Nombre Comercial:	EXCELLAN PERU SAC		
Fecha de Inscripción:	19/07/2013	Fecha de Inicio de Actividades:	19/07/2013
Estado del Contribuyente:	ACTIVO		
Condición del Contribuyente:	HABIDO		
Domicilio Fiscal:	AV. MICHAEL FARADAY NRO. 874 INT. A LOT. INDUSTRIAL SAN FRANCISCO (AV. MICHAEL FARADAY 874-878) LIMA - LIMA - ATE		
Sistema Emisión de Comprobante:	COMPUTARIZADO	Actividad Comercio Exterior:	IMPORTADOR/EXPORTADOR

Mostrar

INFORMACION DE SEVEN PHARMA S.A.C.

DATOS GENERALES

ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN LEGAL Nro. Trámite: 24013967 - 2023 (LIMA) Fecha Registro : 11/04/2023

RNP:	B0170278		
Tipo:	Proveedor de Bienes	Tipo persona:	PERSONA JURÍDICA
Contratista:	SEVEN PHARMA SAC	Siglas:	
RUC:	20522761525		
Acciones comunes:	NO TIENE		
País origen:	PERU		
Origen:	Nacional		
Ventas anuales:	S/.4,512,707.00	Nro. Trabajadores:	

Dirección(es)

TIPO	DIRECCIÓN	DISTRITO	PROVINCIA	DEPARTAMENTO	POSTAL
Domicilio Fiscal	AV.MICHAEL FARADAY NRO. 874 LOT. INDUSTRIAL SAN FRANCISCO (AV. MICHAEL FARADAY 874-878) LIMA - LIMA - ATE	ATE	LIMA	LIMA	

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03832-2025-TCP- S1

Contacto(s)	
TIPO	CONTACTO
teléfono de oficina	5853517-994221107
Correo trabajo	ventas@sevenpharma.net

Consulta RUC

Volver

Resultado de la Búsqueda			
Número de RUC:		20522761525 - SEVEN PHARMA SAC	
Tipo Contribuyente:		SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	
Nombre Comercial:		SEVEN PHARMA S.A.C.	
Fecha de Inscripción:		01/08/2009	Fecha de Inicio de Actividades: 01/08/2009
Estado del Contribuyente:		ACTIVO	
Condición del Contribuyente:		HABIDO	
Domicilio Fiscal:		AV. MICHAEL FARADAY NRO. 874 LOT. INDUSTRIAL SAN FRANCISCO (AV. MICHAEL FARADAY 874-878) LIMA - LIMA - ATE	
Sistema Emisión de Comprobante:		MANUAL/COMPUTARIZADO	Actividad Comercio Exterior: IMPORTADOR/EXPORTADOR

Por lo expuesto, de lo antes mostrado, se advierte que de la información obrante en el RNP y en la página web de la SUNAT, se aprecia que ambas empresas consignan **domicilios, teléfonos y correos distintos**. En el caso de **Excellan Perú S.A.C.**, es importante tener en consideración que su domicilio fiscal tiene la **precisión de: Interior A**.

26. En ese sentido, de una valoración conjunta de los elementos de prueba obrantes en el expediente administrativo, este Colegiado concluye que no existen elementos suficientes que permitan verificar una circunstancia comprobable que determine que el Adjudicatario sea continuación, derivación, sucesión, o testafierro de la empresa sancionada, no siendo suficiente, en el presente caso, pues no se ha acreditado relación alguna entre los socios y representantes de ambas empresas, y mucho menos una relación de parentesco o afinidad entre aquéllos.

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03832-2025-TCP- S1

Más aún, cuando el Adjudicatario fue constituido el 9 de julio de 2013, es decir, con anterioridad a la entrada en vigencia de la sanción impuesta contra la empresa sancionada; además, dichas empresas cuentan con dirección, teléfono y correo distintos, sumado al hecho que en ellos no existe una similitud entre los accionistas y sus representantes.

27. De esa manera, se aprecia que en el presente expediente no concurren elementos de prueba idóneos que permitan advertir que la persona impedida esté eludiendo su condición, usando a una persona jurídica que es continuación, derivación, sucesión o testafierro; por tanto, en el presente caso, dicho impedimento no ha quedado debidamente acreditado.

Asimismo, el referido impedimento, entre otros supuestos, persigue evitar que a través de una reorganización societaria (fusión, escisión, entre otros supuestos), se concrete un fraude a la ley y se consiga eludir los efectos jurídicos que contrae un impedimento para contratar con el Estado.

28. De acuerdo a ello, el impedimento para contratar con el Estado se genera en aquella persona jurídica resultante del proceso de reorganización societaria, pues es ésta la que persigue viabilizar la continuidad en las operaciones de la empresa impedida.

Al respecto, de la revisión de Partida Registral N° 13056559 de la Oficina Registral de Lima, se aprecia que no existió alguna reorganización societaria en la constitución del Adjudicatario, tales como fusión, escisión, reorganización, transformación o similares.

29. En consecuencia, este Colegiado considera que no se puede determinar fehacientemente que el Adjudicatario se encontraba inmerso en el impedimento previsto en el literal o) del artículo 11 de la Ley, en el marco del **Contrato N° 285-2022-CENARES/MINSA, del 4 de mayo de 2022.**
30. En consecuencia, corresponde declarar no ha lugar a la responsabilidad del Adjudicatario por la comisión de la infracción prevista en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.
31. Por lo expuesto, al no haberse configurado uno de los elementos para proseguir con el análisis del impedimento previsto en el literal o) del numeral 11 del artículo

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03832-2025-TCP- S1

11 del TUO de la Ley, corresponde declarar **no ha lugar** este extremo imputado respecto a la imposición de sanción en contra del Adjudicatario.

Respecto a la infracción consistente en presentar información inexacta. (Respecto de los ítems 2, 3, 9, 10, 11 y 14).

Naturaleza de la infracción

32. El literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, establece que se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) (ahora OECE) y a la Central de Compras Públicas (Perú Compras), y siempre que – en el caso de las Entidades– dicha inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le presente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
33. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

En atención a dicho principio, las conductas que constituyen infracciones administrativas deben estar expresamente delimitadas, para que, de esa manera, los administrados conozcan en qué supuestos sus acciones pueden dar lugar a una sanción administrativa, por lo que estas definiciones de las conductas antijurídicas en el ordenamiento jurídico administrativo deben ser claras, además de tener la posibilidad de ser ejecutadas en la realidad.

Dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si, en el caso concreto se han configurado todos los supuestos de hecho que contiene la descripción de la infracción que se imputa a un determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse la convicción de

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03832-2025-TCP- S1

que el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

- 34.** Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que el documento cuestionado (con información inexacta) fue efectivamente presentado ante una entidad convocante y/o contratante, ante el RNP, ante el Tribunal, ante el OSCE o ante Perú Compras.

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o éstos hayan acordado eximirse de ellas, este Colegiado tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante, entre otras.

- 35.** Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de la infracción, corresponde verificar si se ha acreditado la inexactitud de la información presentada, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su inexactitud; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, el cual tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

Ello encuentra sustento, además, toda vez que, en el caso de un posible beneficio derivado de la presentación de un documento con información inexacta, que no haya sido detectado en su momento, éste será aprovechable directamente por el proveedor; consecuentemente, resulta razonable que sea también el proveedor el que soporte los efectos de un potencial perjuicio, en caso se detecte que dicho documento contiene información inexacta.

- 36.** Así, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de la misma. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir aquél referido a la presentación de información inexacta, deberá acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03832-2025-TCP- S1

requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual; independientemente que ello se logre¹⁰, es decir, la conducta prohibida se configura con independencia de si, finalmente dicho beneficio o ventaja se obtiene.

37. En cualquier caso, la presentación de información inexacta supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad contemplado en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, presunción por la cual, en la tramitación del procedimiento administrativo, la administración presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo prueba en contrario.

Cabe precisar, que el tipo infractor se sustenta en el incumplimiento de un deber, que, en el presente caso, se encuentra regulado por el numeral 4 del artículo 67 del TUO la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, de manera previa a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

Como correlato de dicho deber, el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que la administración presume verificadas todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, por quien hace uso de ellos.

Sin embargo, conforme el propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG contempla, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la administración pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de la infracción

¹⁰

Esto es, viene a ser una infracción cuya descripción y contenido material se agota en la realización de una conducta, sin que se exija la producción de un resultado distinto del comportamiento mismo.

Tríbutal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03832-2025-TCP- S1

38. En el caso materia de análisis, se imputa al Adjudicatario haber presentado ante la Entidad, información inexacta como parte su oferta, en el marco del procedimiento de selección.
39. Conforme a lo señalado, en los párrafos que anteceden, a efectos de determinar la configuración de la infracción materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: **i)** la presentación efectiva del documento cuestionado ante la Entidad; y, **ii)** la inexactitud de la información presentada, en este último caso, siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
40. En cuanto al primer requisito, se verifica que el documento cuestionado materia de análisis fue presentado como parte de la oferta del Adjudicatario, el **28 de marzo de 2022**, en el marco del procedimiento de selección.

En ese sentido, habiéndose acreditado la presentación del documento cuestionado, resta determinar si existen en el expediente suficientes elementos de juicio y medios probatorios que permitan generar certeza respecto del quebrantamiento del principio de presunción de veracidad del que se encuentra premunido dicho documento.

41. Al respecto, se cuestiona la veracidad del Anexo N° 8 - Declaración jurada (Art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) de fecha 28 de marzo de 2022¹¹, suscrita por el representante legal del Adjudicatario, señor Carlos Eusebio Fabian Dávila, donde declaró, entre otros, no tener impedimento para postular en el procedimiento de selección ni para contratar con el Estado, conforme a lo estipulado en el artículo 11 del TUO de la Ley, documento que fue presentado por el Adjudicatario, como parte de su oferta. Se reproduce el referido documento:

¹¹ Documento obrante a folio 1469 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03832-2025-TCP- S1

EXCELLAN PERU S.A.C.

ANEXO N° 08

DECLARACIÓN JURADA

(ART. 52° DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO)

SUBASTA INVERSA ELECTRONICA N° 007-2022- CENARES/ MINSA

Señores

COMITÉ DE SELECCIÓN

SUBASTA INVERSA ELECTRONICA N° 007-2022- CENARES/ MINSA

Mediante el presente el suscrito, postor y REPRESENTANTE LEGAL de EXCELLAN PERU S.A.C., declaro bajo juramento:

- i. No haber incurrido y me obligo a no incurrir en actos de corrupción, así como a respetar el principio de integridad.
- ii. No tener impedimento para postular en el procedimiento de selección ni para contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado.
- iii. Conocer las sanciones contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, así como las disposiciones aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- iv. Participar en el presente proceso de contratación en forma independiente sin mediar consulta, comunicación, acuerdo, arreglo o convenio con ningún proveedor; y, conocer las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Reposición de Conductas Anticompetitivas.
- v. Conocer, aceptar y someterme a las bases, condiciones y reglas del procedimiento de selección.
- vi. Ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presento en el presente procedimiento de selección.
- vii. Comprometerme a mantener la oferta presentada durante el procedimiento de selección y a perfeccionar el contrato, en caso de resultar favorecido con la buena pro.

Ate, 28 de marzo del 2022


EXCELLAN PERU S.A.C.
RUC 20555748055
.....
Carlos Eusebio Fabian Davila
REPRESENTANTE LEGAL
DNI 45032019

Av. Michael Faraday N° 874 Int. A - Lotización Industrial San Francisco - Ate - Lima - Perú
Teléfono: 993941186
Correo: licitaciones.excellanperu@gmail.com

42. Ahora bien, debe recordarse que el supuesto de presentación de información inexacta comprende aquellas manifestaciones o declaraciones proporcionadas por los administrados que contengan datos discordantes con la realidad y que, por ende, no se ajusten a la verdad. Asimismo, debe acreditarse que la inexactitud esté relacionada con un requerimiento, factor de evaluación o requisito de calificación

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03832-2025-TCP- S1

que le presente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

43. En el presente caso, se aprecia que el mencionado Anexo fue cuestionado debido a que se encuentra relacionado al supuesto de impedimento previsto en el literal o) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley, en el cual se habría encontrado inmerso el Adjudicatario al momento de perfeccionar la relación contractual con la Entidad.
44. Ahora bien, del análisis realizado por este Colegiado respecto a si el Adjudicatario se encontraba inmerso en el Impedimento del literal o) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley; se concluyó que no se advirtieron elementos que acrediten que el Adjudicatario sea continuación, derivación, sucesión, o testafierro, de otra persona impedida o inhabilitada; por ende, no es posible atribuir información inexacta en la declaración jurada contenida en el Anexo cuestionado.
45. Por lo expuesto, no corresponde atribuir responsabilidad al Adjudicatario por la imputación relacionada a haber presentado información inexacta como parte de su oferta, en el marco del procedimiento de selección; infracción prevista en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.
46. En consecuencia, en atención a los fundamentos antes expuestos, este Colegiado concluye que no se configuran las infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley; por lo que corresponde declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra el Adjudicatario.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal ponente Lupe Mariella Merino de la Torre, con la intervención de la Vocal Marisabel Jáuregui Iriarte, atendiendo a la conformación dispuesta en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° D000006-2025-OECE-PRE del 23 de abril de 2025, y considerando lo dispuesto en el Acuerdo N° 002-01-2025/OECE-CD del 23 de abril del mismo año, y con la intervención del Vocal Christian Cesar Chocano Davis, en reemplazo del Vocal Víctor Manuel Villanueva Sandoval, según el rol de Turnos de Vocales de Sala vigente, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 16 y 87 de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, y los artículos 19 y 20 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes (OECE), aprobado por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° D000002-2025-OECE-PRE del 22 de abril de 2025, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03832-2025-TCP- S1

III. LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra la empresa **EXCELLAN PERU SOCIEDAD ANONIMA CERRADA (con R.U.C. N° 20553748055)**, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido, y por haber presentado información inexacta en el marco de la Subasta Inversa Electrónica N° 007-2022-CENARES/MINSA – Primera Convocatoria (Ítems 2, 3, 9, 10, 11 y 14), convocada por el Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud, para la *“Adquisición de productos oncológicos – 2022 (14 Ítems)”*; conforme a los fundamentos expuestos.
2. Archivar el presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARISABEL
JÁUREGUI IRIARTE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CHRISTIAN CESAR
CHOCANO DAVIS
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

LUPE MARIELLA
MERINO DE LA TORRE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ss.
Chocano Davis.
Jáuregui Iriarte.
Merino de la Torre.